



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación Cuota de Alimentos
RADICADO : **2021-00087-00**

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del señor Alexander Bernal Tello a través de apoderado judicial (fl 154-200).
2. De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, por el apoderado del señor Alexander Bernal Tello, **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. Requerir a la parte demandada, para que dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto de fecha 13 de mayo de 2021 y allegue la información y documentación allí indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 44 de hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00097-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del señor Ronald Gilberto Romero Díaz, en contra del numeral 2º del auto de fecha 2 de agosto de 2.021, que resolvió las excepciones previas formuladas e impuso condena en costas procesales.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 2 de agosto de 2021, por considerar que, la contestación de la demanda se encuentra ajustada al derecho de defensa, obrando sin temeridad ni mala fe, razón por la cual la condena en costas y agencias en derecho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la apoderada del demandado.

Solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto que resolvió las excepciones propuestas e impuso condena en costas procesales a su defendido con base en lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 8º, que dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

Se corrió traslado del mismo siguiendo el trámite legalmente dispuesto para ello, sin que la parte actora presentara intervención alguna.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte pasiva, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, se advierte que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. dispone:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Adicional a ello, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho, y para el caso señala, en el artículo 8, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V, para el asunto en estudio se encuentra acreditado que la parte pasiva fue vencida en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

formulación de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, lo que deviene la aplicación de la norma en comento, habiéndose fijado la más baja.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P., en el cual se resalta que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso **y por las agencias en derecho**, es por ello que este Estrado Judicial procedió a fijar estas últimas de conformidad con el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, y por ello no se accederá a lo solicitado.

En cuanto al recurso de apelación formulado, se advierte que el mismo deviene improcedente, toda vez que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. es claro al indicar que:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)”

En consecuencia, se negará el recurso de apelación invocado por la apoderada del demandado, por ser improcedente, pues en la providencia recurrida no se aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 8 de septiembre 2021 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr 2 de 2
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. VIF. 85001-31-10-002-2021-00260-00

Por haber sido presentado extemporáneamente, toda vez que la decisión fue proferida en audiencia a la que si bien el recurrente no asistió se le notifico el mismo día, es decir, el 02 de julio del presente año (2021), vía correo electrónico (fl 277); se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco a través de apoderada judicial, contra la decisión de fecha 02 de julio de 2021, de la Comisaria Primera de Familia de Yopal.

Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho de origen. **Déjense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>AK</p>
